



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., 5 de marzo de 2012.

Oficio No. 000541

DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ,
Presidenta de la Mesa Directiva,
H. Congreso del Estado,
Presente.

En términos de lo previsto por las fracciones II y V del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por su digno conducto me permito hacer llegar a esa H. Representación Estatal, la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 2, 4 fracciones VIII y IX incisos a), d), e) y f) párrafo primero; 5 fracción I inciso b), 11 fracciones III párrafo segundo y IV párrafos segundo y tercero; 13 fracción VI; y 18 párrafo primero; se adiciona un párrafo segundo a la fracción VII del artículo 4; un tercer párrafo al artículo 9; un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 11; y un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 13; y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 18, de la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas.

Mucho agradeceré a usted que en términos de las disposiciones constitucionales y de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, se sirva disponer el trámite parlamentario que corresponda para su estudio y dictamen.

Sin otro particular, me es grato renovar a usted y a los integrantes de esa H. LXI Legislatura del Estado las seguridades de mi consideración mas distinguida.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Morelos Canseco Gómez", with a long horizontal stroke extending to the right.

MORELOS CANSECO GÓMEZ



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

H. CONGRESO DEL ESTADO.

Victoria, Tam., a 5 de marzo de 2012.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64, fracción II, 91 fracción XI, 95, 145 y 146 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1, 10, 24 fracción V y 32 fracciones VIII y X y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito someter a la consideración de esa H. Representación Popular, la presente iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 2, 4 fracciones VIII y IX incisos a), d), e) y f) párrafo primero; 5 fracción I inciso b), 11 fracciones III párrafo segundo y IV párrafos segundo y tercero; 13 fracción VI; y 18 párrafo primero; se adicionan un párrafo segundo a la fracción VII del artículo 4; un tercer párrafo al artículo 9; un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 11; y un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 13; y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 18, de la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud al tiempo que establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

En Tamaulipas, el artículo 144 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que corresponde a la ley



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la distribución de competencias en materia de salubridad.

En ese sentido, el artículo 22 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas menciona que los conflictos suscitados entre los usuarios y prestadores de servicios médicos, podrán ser sometidos a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, la que con autonomía técnica y administrativa emitirá opiniones, acuerdos y laudos imparciales, con el objeto de contribuir a su solución.

La organización, lineamientos y procedimientos de la citada Comisión Estatal de Arbitraje Médico, se encuentran regulados por la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas, que fue expedida el 15 de diciembre de 2010, y publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 153 de fecha 23 de diciembre del 2010.

Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 dentro del Eje "El Tamaulipas Humano", propone como estrategias y líneas de acción modernizan los servicios de salud; elevar la calidad profesional de los servicios médicos con base en la formación de valores y principios éticos, y difundir las normas y principios de la ética médica para el fortalecimiento de la actividad del arbitraje médico.

Ahora bien, las leyes son instrumentos normativos perfectibles en atención a diversos factores, entre otros de carácter práctico, administrativo o económico, y su adecuación óptima a estos aspectos, contribuye a dar a su texto mayor fuerza aplicativa y funcional.

En razón de lo anterior, se realizó un estudio médico y jurídico de las disposiciones contenidas en la Ley de de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas, del cual se pudo apreciar la necesidad de reformar y adicionar el glosario,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

para establecer disposiciones que fortalezcan la labor de los médicos; perfeccionar la parte adjetiva de la ley, consistente en procedimientos conciliatorios y arbitrales en lo relativo a notificaciones, citas, comunicaciones y resoluciones; y ampliar los plazos para la presentación de quejas, contestación de las mismas y celebración de audiencias.

Así mismo, se pretende dar mayor certidumbre a las partes en relación a las pruebas, reforzar los derechos de los usuarios, dar congruencia y sistematizar el texto de la ley; y establecer un término para la expedición de su reglamento, ya que actualmente diversas disposiciones hacen mención a esa normatividad, pero no se estableció un plazo para su expedición.

En síntesis, los artículos que la presente iniciativa plantea reformar, adicionar o derogar, son los siguientes:

El artículo 2, para consolidar el contenido del glosario de la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado, agregando la definición de voces de uso frecuente en su texto.

Así mismo, se deroga la palabra dolo del artículo 2 para otorgar mayor confianza y fortalecer la actuación de los profesionales médicos, a partir del supuesto fundado que la actuación de los médicos y personal técnico, antepone a sus servicios el superior principio del valor de la vida humana y la salud, por lo que su actuación no debe suponerse motivada por el dolo o la mala fe.

Con la adición de un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 4, se pretende que quede registro de las citas, notificaciones, comunicaciones o resoluciones que efectúe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, para dar mayor formalidad y certeza jurídica a los procedimientos.

En el caso de la fracción VIII del propio artículo, se propone reformarla para ampliar de tres a diez días hábiles, el plazo para que el prestador de servicios motive de la queja, presente su contestación; y adicionarle un párrafo para perfeccionar el mecanismo de notificación.

Por lo que hace a la reforma a los incisos a), d) e) y f), de la fracción IX del referido artículo, se amplía el plazo para que las partes puedan rendir las pruebas, así mismo, y a efecto de que la Comisión pueda determinar a título de pruebas para mejor proveer, se propone que el desahogo de los peritajes que estime necesarios, deban realizarse por médicos especialistas en la materia a dictaminar, certificados por los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, en la respectiva especialidad, a fin de dar mayor confiabilidad a las partes en cuanto a las pruebas; y por último se agrega el principio de ciencia, para la valoración de las pruebas.

De igual manera, se propone modificar el inciso b) de la fracción I del artículo 5, a efecto de dar congruencia y sistematizar el contenido de ésta con otras disposiciones correlativas.

Por lo que hace a la reforma propuesta al tercer párrafo del artículo 9, se busca que en el caso de que los prestadores de servicios no se presentaran al procedimiento de conciliación ante la Comisión, queden a salvo los derechos de los usuarios de acudir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ante los tribunales competentes, a fin de garantizar que dispondrán de instancias oficiales a las que podrán acudir, con el propósito de hacer valer sus derechos.

En cuanto a la reforma propuesta al segundo párrafo de la fracción III del artículo 11, en congruencia, con la modificación propuesta a la fracción VIII del artículo 4, se plantea que la audiencia deba celebrarse dentro de los doce días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la propia queja, ampliando de siete a doce días este plazo, así como, la obligatoriedad de no acudir a otras instancias hasta la culminación del procedimiento de conciliación.

En ese sentido, la adición a un segundo párrafo del artículo 13 para que una vez que los usuarios o prestadores del servicio médico han acordado someterse al procedimiento de arbitraje ante la Comisión, lo concluyan.

En relación a la intención de reformar el primer párrafo y derogar los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 18, se busca dar congruencia y sistematización a la redacción del texto.

Finalmente, con el propósito de fortalecer la aplicación de la ley de mérito, se propone agregar un artículo transitorio, a fin de establecer un plazo no mayor de ciento veinte días posteriores al inicio de vigencia de la ley, para que el Ejecutivo, expida y publique en el Periódico Oficial del Estado, el reglamento de esta ley.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito poner a la consideración de ese Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4 FRACCIONES VIII Y IX INCISOS a), d), e) Y f) PÁRRAFO PRIMERO; 5 FRACCIÓN I INCISO b), 11 FRACCIONES III PÁRRAFO SEGUNDO Y IV PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 13 FRACCIÓN VI; Y 18 PÁRRAFO PRIMERO; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9; UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 13; Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 18, DE LA LEY DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 4 fracciones VIII y IX incisos a), d), e) y f) párrafo primero; 5 fracción I inciso b), 11 fracciones III párrafo segundo y IV párrafos segundo y tercero; 13 fracción VI; y 18 párrafo primero; se adicionan un párrafo segundo a la fracción VII del artículo 4; un tercer párrafo al artículo 9; un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 11; y un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 13; y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 18, de la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Cláusula compromisoria: La establecida en cualquier contrato de prestación de servicios médicos profesionales o de hospitalización, a través de la cual las partes que lo suscriban designen, de manera voluntaria, a la Comisión para resolver las controversias o diferencias que pudieren surgir con motivo de esos contratos, mediante la conciliación o, en su caso, el arbitraje;

II. Comisión: La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico;

III. Comisionado: El Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

IV. Compromiso o cláusula arbitral: La otorgada por las partes en cualquier contrato de prestación de servicios médicos profesionales o de hospitalización en que, con plena capacidad jurídica y en ejercicio de sus derechos, designen, para el caso de controversias, a la Comisión para tramitar su resolución conforme al procedimiento arbitral a que se refiere esta ley;

V. Conciliación: El procedimiento que habrá de seguirse para el arreglo de las controversias que se susciten entre los usuarios y un prestador de servicios médicos, oyendo las propuestas y recomendaciones que formule la Comisión;

VI. Consejo: El Consejo Directivo de la Comisión;

VII. Convenio de arreglo: El convenio otorgado ante la Comisión por virtud del cual, una vez resuelta la conciliación, las partes se hacen recíprocas concesiones y dan por terminada la diferencia o controversia;

VIII. Dictamen: El informe pericial emitido por la Comisión en el que precise sus conclusiones respecto de alguna diferencia o controversia que haya sido sometida a su análisis conforme a esta ley;

IX. Gabinetes médicos: Los establecimientos, públicos o privados, en los que se realizan investigaciones, estudios, análisis, pruebas y demás trabajos clínico-técnicos, químicos, biológicos, bacteriológicos, entre otros, en diversas disciplinas o áreas de la ciencia médica, así como aquellos establecimientos en los que se ofrecen múltiples servicios todos vinculados a la ciencia médica en apoyo del diagnóstico de los prestadores de servicios médicos;

X. Impericia: La falta de conocimientos en la práctica médica y que debiesen observarse en el caso concreto;

XI. Irregularidad en la prestación de los servicios médicos: Todo acto u omisión en la prestación de los servicios médicos que contravenga las disposiciones a que se encuentre sujeta, así como los lineamientos éticos y profesionales que orienten la práctica médica. El reglamento de esta ley precisará las directrices que habrá de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

considerar la Comisión para valorar la contravención a los lineamientos éticos y profesionales;

XII. Laboratorios médicos: Los establecimientos, públicos o privados, en que se realizan investigaciones, análisis, pruebas y estudios clínicos, biológicos, químicos, bacteriológicos, entre otros, en apoyo al diagnóstico que formulan los prestadores de servicios médicos;

XIII. Laudo: El acto administrativo por medio del cual la Comisión resuelve las diferencias o controversias que sean sometidas a su conocimiento a través del compromiso o cláusula arbitral;

XIV. Ley: La presente Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas;

XV. Lineamientos Éticos de la Práctica Médica: El conjunto de reglas bioéticas y deontológicas a que se sujeta la prestación de los servicios médicos. El reglamento de esta ley precisará las reglas a que se refiere la presente fracción, así como las bases normativas a que se sujetará la valoración de los lineamientos éticos;

XVI. Lineamientos Profesionales de la Práctica Médica: El conjunto de reglas y criterios, de naturaleza ordinaria, que orientan el ejercicio de la medicina conforme a la práctica y métodos científicos aceptados y reconocidos. El reglamento de la presente ley precisará las reglas y los criterios a que se refiere la presente fracción, así como las bases normativas a que se sujetará la valoración de los lineamientos profesionales;

XVII. Negativa en la prestación de los servicios médicos: Todo acto u omisión, contrario a las disposiciones que regulan la prestación de los servicios médicos, y a través del cual se rehúse prestar aquellos de naturaleza obligatoria;

XVIII. Negligencia: La falta de cuidado, atención o vigilancia en la práctica médica que debió observarse en el caso concreto;

XIX. Opinión Técnica: La emitida por la Secretaría de Salud, previamente avalada por la Comisión, para el mejoramiento de la calidad en la prestación de servicios médicos que se proporcionan en la entidad;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

XX. Partes: Las que con tal carácter, en virtud de la cláusula compromisoria o de la cláusula de compromiso arbitral, hubieren decidido de manera voluntaria someter sus diferencias o controversias al conocimiento de la Comisión;

XXI. Prestador de servicios médicos: Las instituciones de salud, laboratorios y gabinetes médicos de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos o auxiliares de la práctica médica, que presten servicios médicos y ejerzan su actividad en esas instituciones, laboratorios o gabinetes o de manera independiente dentro del estado;

XXII. Queja: La petición a través de la cual una persona o quien le represente, de manera voluntaria, solicita la intervención de la Comisión, en los términos previstos por esta ley;

XXIII. Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado; y

XIV. Usuario de los servicios médicos: La persona que requiera, solicite u obtenga los servicios médicos que proporcionen los prestadores de servicios médicos, sean del sector público, social o privado, bajo las bases que para cada modalidad establezcan la Ley de Salud para el Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4. Todo...

I a la VI...

VII. Las...

En el caso de que la cita, notificación, comunicación o resolución se efectúe por medios electrónicos, se deberá dejar registro de las mismas.

VIII. Radicada la queja, dentro de los dos días hábiles siguientes se dará vista de la misma al prestador de los servicios médicos para que, en un plazo de hasta diez días hábiles, presente una contestación en los términos que correspondan conforme a sus intereses;

IX. Respecto...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

a). Recibida la contestación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa recepción se dará vista a las partes hasta por un plazo común de cinco días hábiles, para que dentro de dicho plazo, ofrezcan sus pruebas.

b y c)...

d). La Comisión podrá determinar a título de pruebas para mejor proveer, el desahogo de los peritajes que estime necesarios y que deberán realizarse por médicos especialistas en la materia, certificados por los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, en la respectiva especialidad. Cuando se trate del examen del paciente, la oposición injustificada del mismo hará tener por ciertas las manifestaciones de la parte contraria.

e). Sólo los hechos estarán sujetos a prueba. La valoración de las pruebas considerará la procedencia de las apreciaciones de las partes, bajo el sistema de libre apreciación, sana crítica, la ciencia y lógica, en los términos que prevea esta ley.

f). El Comisionado llevará a cabo racionalmente, de acuerdo con los principios de la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia, el análisis y la valoración de cada una de las pruebas presentadas y de su conjunto.

La...

En...

Los...

X. La...

ARTÍCULO 5. La...

I. Los...

a). Contravenir...

b). Contravenir los términos en que se hubiere convenido la prestación de los servicios médicos, o cuando se hubiera efectuado con negligencia o impericia médica con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

consecuencias sobre la salud del usuario.

c). Cualquier...

II a la VIII...

ARTÍCULO 9. Los...

El...

Si los prestadores de servicio social no se presentan al procedimiento de conciliación ante la Comisión, queda a salvo de los usuarios el derecho de acudir ante los tribunales competentes.

ARTÍCULO 11. Presentada...

I y II...

III. Al...

La audiencia deberá celebrarse dentro de los doce días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la propia queja.

IV. El...

Si no pudieren asistir a la audiencia el usuario o el prestador de los servicios médicos, podrán éstos justificar su inasistencia por escrito a más tardar el mismo día en que aquélla haya de tener lugar, a efecto de la que la Comisión señale nueva fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, misma que se notificará a las partes.

Si el usuario no acude a la audiencia a la nueva cita, se considerará que desiste de su queja; si es el prestador de servicios quien no se presenta a la audiencia a la nueva cita, se considerará que se niega a acudir a la conciliación y quedan a salvo los derechos de los usuarios de acudir ante las instancias competentes.

V a la VIII...

IX. De...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Los usuarios y los prestadores de servicios que hayan acordado resolver sus diferencias por medio de la conciliación ante la Comisión, deberán permanecer en este procedimiento, hasta que concluya.

ARTÍCULO 13. En...

I a la V...

VI. El Comisionado de oficio o a petición de parte podrá presentar el asunto ante el Consejo Directivo, para oír su opinión. Cuando la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo lo soliciten por escrito, el Comisionado deberá presentar el informe de casos específicos para que el Consejo Directivo emita la opinión o recomendación correspondiente;

VII y VIII...

IX. En...

Los usuarios y los prestadores de servicios que hayan acordado someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión, deberán permanecer en este procedimiento, hasta que concluya.

ARTÍCULO 18. Para fincar la responsabilidad por falta, impericia o negligencia médica, independientemente de la que, en su caso, corresponda administrativa, civil o penalmente, el Comisionado deberá considerar los siguientes:

I a la III...

Derogado.

Derogado.

Derogado.





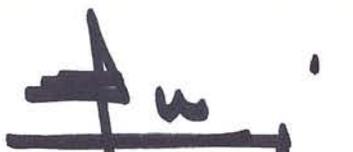
**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobernador del Estado expedirá y mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento de la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tamaulipas, en un término no mayor de ciento veinte días posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**


EGIDIO TORRE CANTÚ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



MORELOS CANSECO GÓMEZ

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4 FRACCIONES VIII Y IX INCISOS a), d), e) Y f) PÁRRAFO PRIMERO; 5 FRACCIÓN I INCISO b), 11 FRACCIONES III PÁRRAFO SEGUNDO Y IV PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 13 FRACCIÓN VI; Y 18 PÁRRAFO PRIMERO; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9; UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 13; Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 18, DE LA LEY DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.